

**Expediente No: 0001-SCPM-CRPI-2014**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Comisión de Resolución de Primera Instancia.-** Quito, 18 de enero de 2014, las 10h00.-

**VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró a la licenciada Sara Báez Rivera, al abogado Gustavo Alberto Iturralde Núñez y al doctor Marcelo Ortega Rodríguez como Comisionados, mediante acciones de personal Nos. 0380711 de 4 de febrero de 2013; 0380756 de 10 de mayo de 2013, y, 0457952 de 29 de noviembre de 2013, respectivamente, al respecto se dispone:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer y resolver sobre la adopción de medidas preventivas de conformidad con lo señalado en el Art. 62 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los Arts: 73 y 74 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RALORCPM), y conforme el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

**SEGUNDO: VALIDEZ:** La solicitud de medidas preventivas ha sido sustanciada de conformidad con las disposiciones tanto de la Ley como del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, no existiendo error, vicio o nulidad que declarar, por lo que se declara la validez del presente expediente.

**TECERO: ANTECEDENTES:** a) Jorge Benito Schwartz Rebinovich, en calidad de Presidente Ejecutivo y por tanto representante legal de la compañía TEVECABLE S.A., presenta ante esta Comisión, con trámite UIO-2013-01688, de 12 de diciembre de 2013, solicitud de medidas preventivas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), dentro del expediente signado con el número SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-010, que se encuentra en investigación, por parte de la

Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, por presuntas infracciones a la LORCPM, señalando como hechos producidos el que: *“...a raíz de la obtención por parte de la compañía DIRECTV ECUADOR C.LTDA. de los derechos exclusivos a nivel nacional de los referidos partidos (Campeonato Nacional de Fútbol), mediante contrato suscrito con los canales de televisión conocidos como TC TELEVISIÓN Y GAMATV.”*, agrega que: *“...La supradicha exclusividad seguramente ha significado que DIRECTV obtenga un poder de mercado en la prestación de dicho servicio.”*, y, añade: *“... DIRECTV y ECUADORTELECOM S.A. (CLARO TV), han estado vendiendo, a sus respectivos suscriptores, el mentado servicio de transmisión de todos los partidos del Campeonato Nacional de Fútbol, a un similar costo mensual de US\$ 15,00, más impuestos”*; en tal sentido considera que: *“...una negativa a satisfacer demandas de compra de los derechos de retransmisión de los partidos del Campeonato Nacional de Fútbol conllevaría un grave perjuicio, no tan solo en dicho mercado, sino además, en el mercado de la televisión por pago en general. Es decir, en el caso en concreto, DIRECTV con su negativa de hecho, a vendernos los derechos del fútbol, afectaría de lleno a dicho mercado y amenaza con afectar también el mercado de la televisión por pago, captando abonados de otras operadoras, por razones ajenas a una propia eficiencia”*; solicitando: *“...**DICTAMINEN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS** que sean pertinentes para que mi representada pueda acceder a retransmitir, en términos y condiciones que le fueren favorables, los indicados partidos del Campeonato Nacional de Fútbol del Ecuador, vía sistema Audio & Video por Suscripción”(sic).*

**b)** Mediante Memorando No. SCPM-CRPI-014-2014-M, de 24 de enero de 2014, se ha puesto en conocimiento de la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, la solicitud señalada en el literal anterior, a fin de que emita el informe correspondiente. **c)** El 14 de febrero de 2014, con Memorando No. SCPM-IIAPMAPR-2014-064-M, el Econ. Carlos Chavarría Loor, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remite el informe elaborado por la Intendencia a su cargo.

**CUARTO: ANALISIS.-** El Informe de la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, sobre la solicitud de medidas preventivas, dentro del expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-010, señala claramente entre las conclusiones generadas: *"a)...la suscripción del Convenio de Confidencialidad se considera objetiva y justificada, en virtud de que las partes compartirían información sensible en el transcurso de las negociaciones, y que existiría la obligación de garantizar el carácter confidencial de los contratos suscritos con los productores del contenido de los partidos del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol. b) A esta etapa del procedimiento de investigación, no se han agotado las negociaciones en relación a la adquisición de los Derechos de Transmisión y Retransmisión del Fútbol Ecuatoriano... d)...se considera que, el estado actual de la investigación, las actuaciones de DIRECTV no son susceptibles de constituir una infracción al artículo 9 numeral 9 de la LORCPM; por cuanto no se han agotado todas las etapas del proceso de negociación."*, recomendando la no adopción de las medidas preventivas solicitadas por el operador económico TEVECABLE S.A., informe presentado según lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM).

**QUINTO: RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto anteriormente, la Comisión debidamente integrada, **RESUELVE:** **a) NEGAR** la solicitud de las medidas preventivas solicitadas en contra del operador económico **DIRECTV DEL ECUADOR CIA. LTDA. (DIRECTV)**, por cuanto esta Comisión no encuentra los suficientes elementos para dictarlas en el actual momento, con la información presentada, tanto más que así lo expresa de manera fundamentada y técnica el Informe elaborado por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (IIAPMAPR). **b)** Sin perjuicio de la presente negativa, tanto el órgano de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, como el denunciante TEVECABLE S.A., de considerarlo necesario, podrán presentar nuevamente las solicitudes de medidas preventivas que considere pertinentes. **c)** Comuníquese la presente resolución a la

B  
M

Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, para los fines pertinentes. **d)** Notifíquese al operador económico TEVECABLE S.A. con la presente Resolución en el casillero judicial No: 532 y en los correos electrónicos [marosemena@romeromenendez.com](mailto:marosemena@romeromenendez.com) y [gamador@romeromenendez.com](mailto:gamador@romeromenendez.com).

Actúe en calidad de Secretario titular de la Comisión el Dr. Iván Escandón Montenegro.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Dado y firmado en la ciudad de Quito DM el día 18 de febrero de 2014.



**Sara Báez Rivera**  
**PRESIDENTA**



**Gustavo Iturralde Núñez**  
**COMISIONADO**



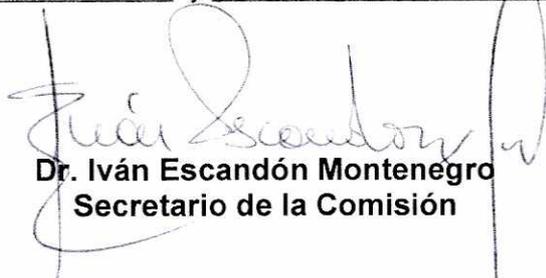
**Marcelo Ortega Rodríguez**  
**COMISIONADO**

**Certifico.-**



**Dr. Iván Escandón Montenegro**  
**Secretario de la Comisión**

**RAZÓN:** Certifico que notifiqué con la Resolución que antecede el 18 de febrero de 2014, a **TEVECABLE S.A.**, en el casillero judicial No: **532** del Palacio de Justicia de Quito, y en las direcciones de correo electrónico [marosemena@romeromenendez.com](mailto:marosemena@romeromenendez.com) y [gamador@romeromenendez.com](mailto:gamador@romeromenendez.com). Certifico.-



**Dr. Iván Escandón Montenegro**  
**Secretario de la Comisión**